

I.- NACIONALIDAD

I.A.1.- Resolución de la DGRN, de 3 de octubre de 2007 (TOL1.174.569)

Pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de otra nacionalidad por período superior a tres años. Inscripción de nacimiento fuera de plazo de hijas y nietas de españoles.

- Cuestión a resolver:

1. **Localizar en una base de datos la resolución de la DGRN que se reseña y comentar las cuestiones más relevantes en materia de pérdida de la nacionalidad española.**

I.A.2.- Sentencia de la AN, de 4 de octubre de 2007 (JUR 2007\316003), ST AN, de 22 de octubre de 2007 (JUR 2007\334788), ST AN, de 8 de noviembre de 2007 (JUR 2007\352551), de 12 de noviembre de 2007 (JUR), ST AN, de 27 de noviembre de 2007 (JUR 2007\362366), ST TS, de 3 de diciembre de 2007 JUR

Denegación nacionalidad española. Falta de justificación de buena conducta cívica.

- Cuestión a resolver:

1. **Localizar al menos tres de las sentencias reseñadas en una base de datos y comentar los elementos comunes relativos a la denegación de la nacionalidad española.**

I.A.3.- Sentencia de la AN, de 4 de octubre de 2007 (JUR 2007\316011)

Concesión nacionalidad española por residencia. Denegación improcedente. Cumplimiento del requisito de residencia continuada.

- Cuestiones a resolver:

- 1. Localizar la sentencia reseñada en una base de datos y realizar una síntesis del supuesto de hecho**
- 2. ¿Qué tipo de adquisición de la nacionalidad española supone la residencia?**
- 3. ¿Qué requisitos se exigen para otorgar la nacionalidad española por residencia? ¿Qué plazo se alega en el supuesto reseñado?**
- 4. ¿Cómo debe interpretarse el carácter continuado de la residencia en España a efectos de adquisición de la nacionalidad?**

—

I.A.4.- Resolución de la DGRN, de 4 de octubre de 2007 (TOL1.174.571)

Adquisición de la nacionalidad española por opción -artículo 20.1-a) Cc- para personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Procedencia.

- Cuestiones a resolver:

- 1. Localizar la sentencia reseñada en una base de datos y realizar una síntesis del supuesto de hecho.**
- 2. ¿Qué tipo de adquisición de la nacionalidad española supone la opción?**
- 3. ¿Qué requisitos se exigen para otorgar la nacionalidad española por opción?**

4. ¿Cómo se articula el requisito relativo al sometimiento de la patria potestad de un español?
-

I.A.5.- Sentencia de la AN, de 10 de octubre de 2007 (JUR 2007\315988)

Concesión nacionalidad española por residencia. Denegación improcedente. Buena conducta cívica y antecedentes policial único alejado en el tiempo de la solicitud y que no tuvo confirmación con condena penal.

- Cuestiones a resolver:

1. Localizar la sentencia reseñada en una base de datos y realizar una síntesis del supuesto de hecho.
 2. ¿Qué tipo de adquisición de la nacionalidad española supone la residencia?
 3. ¿Qué requisitos se exigen para otorgar la nacionalidad española por residencia?
 4. ¿Cómo debe interpretarse la concurrencia o no en el solicitante de antecedentes penales?
-

I.A.6.- Sentencia del TS, de 16 de octubre de 2007 (RJ 2007\ 7229)

Denegación de nacionalidad española. Falta de acreditación de suficiente integración en la sociedad española pese a más de 40 años de residencia.

«FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

SEGUNDO.- El recurrente, aun cuando no lo especifica viene a formular un único motivo de recurso estimando vulnerado el art. 22.4 del CC (LEG 1889\ 27). Alega que frente a lo sostenido por la Sentencia de instancia, debe estimarse suficientemente acreditada su integración en la sociedad española, lo que se deduciría de circunstancias tales como su residencia legal continuada en España desde 1965 y su matrimonio con ciudadana española. Igualmente alega que tiene un nivel de conocimiento del idioma español suficiente para deducir esa integración social, que también se desprende de circunstancias tales como la tramitación por él realizada de la solicitud de justicia gratuita y de su petición de empleo en el INEM. La Sala de instancia a la hora de pronunciarse concede especial relevancia al Informe del Encargado del Registro Civil que el 8 de octubre de 1997 en la tramitación del expediente dice: “No queda acreditada su adaptación a la vida y costumbres en España aunque habla regularmente el español, se defiende con facilidad y lleva desde el año 56 (sic) en España”, mostrándose el Ministerio Fiscal también contrario a la concesión por falta de integración. En su demanda el actor solicitó la prueba documental, consistente en la unión a los autos de lo actuado en el expediente, lo que fue acordado por la Sala en su Auto de 20 de febrero de 2003 y es valorando esta prueba con lo que concluye que el recurrente no está debidamente integrado en España, pese a tener en cuenta circunstancias como su prolongada estancia en este país durante casi cuarenta años. Esta Sala en sus sentencias de 9 de abril de 2007 (Rec.279/2003 [RJ 2007\ 4090]) y de 29 de octubre de 2004 (RJ 2004\ 6861) se ha pronunciado en supuestos muy similares al ahora examinado en relación a la falta de acreditación de la integración en la sociedad española deducida de un deficiente conocimiento del idioma, valorando tal conocimiento no como la muestra definitiva de la integración en la sociedad, pero sí como un elemento relevante a tales efectos, pues difícilmente podrá integrarse quien desconoce el idioma o lo hace con dificultad, en cuanto instrumento de relación social, si además no acredita la concurrencia de otras circunstancias evidenciadoras de su integración, o cuando menos de su voluntad evidente en ese sentido.»

- Cuestiones a resolver:

1. **¿Por qué motivos se produce la denegación de la nacionalidad española?**
2. **¿Qué tipo de adquisición de la nacionalidad española se plantea en el supuesto?**
3. **¿Qué requisitos se exigen para otorgar la nacionalidad española en este supuesto? ¿Qué plazo se alega en el supuesto reseñado?**
4. **¿Supone una interpretación restrictiva de la suficiente integración en España el hecho de hablar correctamente español y haber residido cuarenta años en España?**

I.A.7.- Sentencia de la AN, de 17 de octubre de 2007 (JUR 2007\3293)

Denegación nacionalidad española por residencia. Inexistencia del requisito de residencia continuada.

- Cuestiones a resolver:

1. **Localizar la sentencia reseñada en una base de datos y realizar una síntesis del supuesto de hecho.**
2. **¿Qué tipo de adquisición de la nacionalidad española supone la residencia?**
3. **¿Qué requisitos se exigen para otorgar la nacionalidad española por residencia? ¿Qué plazo se alega en el supuesto reseñado?**
4. **¿Cómo debe interpretarse el carácter continuado de la residencia en España a efectos de adquisición de la nacionalidad?**

I.A.8.- Sentencia de la AN, de 20 de noviembre de 2007 (JUR 2007\ 352500)

Concesión de la nacionalidad española por residencia. Estimación recurso contencioso-administrativo. Imprudencia de la denegación de la nacionalidad por razones de “orden público e interés nacional” sin concretar. No es una potestad discrecional sino la constatación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

«FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución del Ministerio de Justicia de 10-11-2005, que denegó la solicitud de concesión de la nacionalidad española a la hoy parte actora “teniendo en cuenta las razones de orden público e interés nacional que concurren en este caso, en atención al círculo de relaciones y las actividades del peticionario”, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos. SEGUNDO.- Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación. Los primeros no plantean problema para su apreciación, y en cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. Así ha declarado la sentencia de 24 de abril de 1999, citando otras muchas como las de 22-6-82, 13-7-84, 9-12-86, 24-4, 18-5, 10-7y 8-11 de 1993, 19-12-95, 2-1-96, 14-4, 12-5- y 21-12- de 1998 y 24-4-99, que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no

significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión “stricto sensu” sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.»

- Cuestiones a resolver:

- 1. ¿Qué tipo de adquisición de la nacionalidad española supone la residencia?**
- 2. ¿Qué requisitos se exigen para otorgar la nacionalidad española por residencia? ¿Qué plazo se alega en el supuesto reseñado?**
- 3. ¿Por qué se produce la denegación de la nacionalidad española en este supuesto?**
- 4. ¿La concesión de la nacionalidad española se configura como una potestad discrecional más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos?**

I.A.9.- Sentencia del TS, de 21 de noviembre de 2007 (JUR)

Denegación de la nacionalidad española por residencia. Falta de acreditación de grado de integración suficiente en la sociedad española. Comprobación por comparecencia ante encargado del Registro civil.

«FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO (...) La sentencia de instancia recoge la motivación del acuerdo desestimatorio contenido en el acto administrativo, denegatorio de la concesión de la nacionalidad española del recurrente por razón de no haber justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, y teniendo en cuenta que, según el acta de comparecencia ante el encargado del Registro Civil, comprende con dificultad el castellano. El Tribunal de instancia pone de relieve que, si bien la Administración reconoce que el recurrente reúne los requisitos generales de residencia exigidos para la concesión de la nacionalidad, deniega la nacionalidad, por falta de acreditación del grado de integración suficiente en la sociedad española, resaltando que, en la comparecencia ante el encargado del Registro Civil a que se refiere el recurrente en su demanda en fecha 16 de octubre de 1998, consta expresamente que “preguntado si conoce el nombre de la Capital de España, manifiesta que D. Juan Carlos”. También consta que “preguntado si ha tenido algún tipo de problemas con la sociedad española, no comprende”. La referida comparecencia concluye apreciándose por el Juez Encargado que no queda acreditada su adaptación a la vida y costumbre española, se expresa y comprende con dificultad, manifiesta que está apuntado en un colegio para adultos para aprender el castellano”. Añade la sentencia que “A su vez, en el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el expediente ante el Registro Civil se hace constar que se estima que procede la denegación de la Nacionalidad Española por residencia porque el recurrente no se encuentra suficientemente integrado en la sociedad española. Y en el auto que concluye el expediente ante el Registro Civil, por el Juez Encargado se propone que “se deniegue la concesión de la nacionalidad española por residencia del Súbdito marroquí Jose Antonio por haberse probado que no tiene suficiente grado de integración en la Sociedad Española””. Consta también, afirma la sentencia, en el expediente Administrativo un informe del CESID de fecha 4 de septiembre de 1999,

informe pedido en el propio expediente por el Ministerio de Justicia, en el que se hace constar que “ no está integrado en la sociedad ya que habla deficientemente nuestro idioma y mantiene fuertemente arraigadas las costumbres de su país de origen”. En conclusión, entiende el Tribunal de instancia que existe una auténtica falta de integración en la sociedad española, mas sin que aparezca como relevante el escaso grado de alfabetización del recurrente, por lo que no se está en el supuesto contemplado por la sentencia del Tribunal de instancia de 7 de diciembre de 1999, cuya argumentación había sido alegada por el actor, y que el hecho de estar casado con española no afecte al requisito de apreciación del grado de integración en la sociedad que es exigido por el artículo 22 del Código Civil (LEG 1889\ 27), por lo que concluye el Tribunal de instancia que, al apreciar la Administración la falta de justificación de suficiente grado de integración en la sociedad, ello supone una valoración proporcional y comporta la denegación de la pretensión del recurrente, y que el cumplimiento de los demás requisitos no le exonera de aquella exigencia del artículo 22 del Código Civil cuya carencia determina la denegación de nacionalidad.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se interpone el presente recurso de casación en que se alega un único motivo, fundado en infracción de las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, invocando lo dispuesto en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley (RCL 1998\ 1741), y denunciando vulneración de lo dispuesto en el artículo 22.4 del Código Civil (LEG 1889\ 27), al bastar un año de residencia para que el extranjero casado con española pueda disfrutar de la concesión de la nacionalidad española, argumentando el recurrente que cumple todos los requisitos justificados en la solicitud objeto de impugnación. Como la propia sentencia de instancia reconoce, es cierto que el recurrente cumple los requisitos generales establecidos en el artículo 22 del Código Civil para obtener la concesión de la nacionalidad española, mas lo es también que en modo alguno puede entenderse que, contrariamente a lo estimado por el Tribunal de instancia, haya cumplido con la exigible obligación de la acreditación del suficiente grado de integración de la sociedad española, justificación que resultó igualmente no apreciada por el informe del Ministerio Fiscal y por el Juez encargado del Registro Civil, y frente a la cual no se opone argumento alguno que acredite una errónea valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente, por lo que, y

partiendo de que era el actor el obligado a acreditar aquella suficiente integración en la sociedad española y no lo ha estimado así la Sala, procede rechazar el presente recurso, no siendo obstáculo para ello la invocación que también hace el recurrente de una supuesta discriminación, en relación con una deficiente alfabetización en nacionales españoles, puesto que aquí no se trata sino de enjuiciar si el actor cumplía los requisitos legales para obtener la nacionalidad española y expresamente la sentencia excluye, como elemento único valorativo, la falta de conocimiento, por otro lado evidente, del español por parte del recurrente fundando su decisión desestimatoria del recurso en la no justificación de esa integración, que coincide con el criterio de la Administración fundado, a su vez, en la apreciación efectuada por el Ministerio Fiscal y el Juez encargado del Registro Civil.»

- Cuestiones a resolver:

- 1. ¿Qué tipo de adquisición de la nacionalidad española supone la residencia?**
- 2. ¿Qué requisitos se exigen para otorgar la nacionalidad española por residencia?**
- 3. ¿Qué implica el hecho de la existencia de un suficiente grado de integración en la sociedad española?**
- 4. ¿Cómo debe acreditarse el suficiente grado de integración en España?**

I.A.10.- Sentencia de la AN, de 27 de noviembre de 2007 (JUR 2007\ 362359)

Concesión de la nacionalidad española. Acreditación de buena conducta. Estimación recurso contencioso-administrativo: los antecedentes policiales cancelados no es impedimento para la concesión de la nacionalidad. Referencia al “patrón del ciudadano medio” o “estándar medio” del TS.

«FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

TERCERO (...) La demanda rectora del proceso hace hincapié en las circunstancias personales que concurren en el interesado, alegándose además que carece de antecedentes penales y que los policiales están cancelados, aportando a tal efecto la correspondiente prueba documental, y termina suplicando la concesión de la nacionalidad española, a cuyo pretensión se ha opuesto el Abogado del Estado en los términos que son de ver en autos. Pues bien, examinado cuanto hemos referido a la luz de la normativa y de la jurisprudencia de aplicación al supuesto enjuiciado, podemos ya anticipar la suerte estimatoria del recurso. Así, en efecto, no basta para el éxito de la pretensión actora con la cancelación de los posibles antecedentes penales o policiales, pues, como vimos más arriba, lo que el artículo 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta es conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles según el estándar medio a que alude la doctrina del Tribunal Supremo, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, siendo así que en el caso puede afirmarse de lo actuado que la línea de conducta del demandante responde -en lo que ahora interesa- al patrón del ciudadano medio, salvo en lo atinente al antecedente que consideró el acto impugnado como impedimento para la concesión de la nacionalidad. En relación con el meritado antecedente es de observar que el 17-9-2003 se dictó auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa penal de conformidad con el artículo 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal(“cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa”), de tal manera que la detención sufrida el 21-7-2003 y la subsiguiente apertura del correspondiente procedimiento penal no pueden considerarse como tachas que empañen la imagen del comportamiento cívico del demandante a los efectos de negar la concurrencia del requisito de la buena conducta cívica, de donde que claudique el fundamento de la resolución recurrida, que ha de ser anulada al no aparecer conforme a Derecho el motivo en que se basó para denegar la solicitud de nacionalidad origen de la litis, determinando todo ello la estimación del actual recurso.»

- Cuestiones a resolver:

1. **¿Por qué se produjo en instancia la denegación de la nacionalidad española?**
2. **¿Qué tipo de adquisición de la nacionalidad española supone la residencia? ¿Qué requisitos se exigen para otorgar la nacionalidad española por residencia?**
3. **¿Qué significa “estándar medio” del ciudadano en la doctrina del TS para la concesión de nacionalidad española?**
4. **¿Cómo debe interpretarse la concurrencia o no en el solicitante de antecedentes penales?**

I.A.11- Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 4-6-2008, rec. 7416/2004 (EDJ 2008/90809)

Se deniega la concesión de nacionalidad española por residencia por matrimonio tras un año de residencia legal y continuada inmediatamente anterior a la solicitud por considerar que no ha existido tal convivencia conyugal. Por lo que tendrá que acogerse al plazo general de 10 años establecido en el Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- (...)el art. 21.2 del Código Civil EDL1889/1 establece la posibilidad de conceder la nacionalidad española por residencia, en las condiciones señaladas en el art. 22, cuyo párrafo segundo dispone que bastará el tiempo de residencia de un año para el que, en el momento de la solicitud llevare un año casado legalmente con español o

española y no estuviere separado legalmente o de hecho y, en todo caso se exige que la residencia haya sido legal continuada e inmediatamente anterior a la petición; el requisito de la residencia se acreditará, de ser posible, por información del Gobierno civil o de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, según el art. 221 párrafo 4º del Reglamento de la Ley de Registros civil .

En el presente caso la resolución denegatoria considera que la solicitante no puede acogerse al plazo privilegiado de un año que establece el art. 22, citado, del Código civil EDL1889/1, dados los desplazamientos en su cónyuge a Arabia Saudita, donde figura inscrito como residente en el registro consular español de ese país; (...).

SEGUNDO.- (...) la presunción de convivencia del artículo 69 del Código Civil EDL1889/1 aparece desvirtuada por el hecho de que el marido de la recurrente tenía su residencia efectiva en Arabia Saudita desde el 7 de noviembre de 2.000, lo que exigía, a su vez, la residencia, cuando menos, en el año inmediatamente anterior en calidad de transeúnte, entendiéndose que ello resultaba de la interpretación de las normas contenidas, y que se invocan como infringidas, del Real Decreto 136/1984 EDL1984/7741, (...).

(...) de todo ello se infiere que el marido de la recurrente era residente en Arabia Saudita, con lo que el presupuesto de convivencia del matrimonio, establecido en el artículo 69, ha quedado enervado por falta de convivencia efectiva ya que existió una separación de hecho que impedía adquirir la nacionalidad por residencia de un año y habría de estarse al plazo general de 10 años establecido en el Código Civil EDL1889/1 para la adquisición de la nacionalidad. (...).

- Cuestiones a resolver:

- 1. Calificar jurídicamente el modo de adquisición de la nacionalidad española que se solicita.**
- 2. ¿Qué requisitos exige la condición de residencia en territorio español?**
- 3. ¿Qué consecuencias jurídicas implica la existencia de una separación de hecho a efectos de la adquisición de la nacionalidad española?**

4. ¿De qué alternativas dispone si se deniega el plazo privilegiado de un año?

I.A.12.- Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 19-6-2008, rec. 6358/2002.

Denegación de concesión de la nacionalidad española por la poligamia del solicitante. El polígamo no satisface el requisito del "suficiente grado de integración en la sociedad española. La poligamia se considera contraria al orden público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- (...) la razón por la que la Administración denegó en su día la concesión de la nacionalidad fue que el solicitante "no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que está casado con dos esposas"; y es de notar además, siempre según lo afirmado por la sentencia impugnada, que "el solicitante en ningún momento al inicio del Expediente manifestó la circunstancia de tener dos esposas y fue en el traslado del Informe policial cuando formuló alegaciones a tal respecto".

(...) "es sumamente dudoso que la poligamia no suponga un rasgo de diferenciación notable en una sociedad que, aunque abierta y tolerante con usos y costumbres diferentes, no reconoce sino la unión matrimonial monogámica".

SEGUNDO.- El recurso de casación se basa en el art. 88.1.d) LJCA EDL1956/42 , e invoca infracción del art. 22.4 CC. EDL1889/1 Dos son los argumentos empleados por el recurrente. En primer lugar, afirma que dicho precepto legal exige acreditar que el grado de integración en la sociedad española es "suficiente", no necesariamente "total". Considera el recurrente que su grado de integración es suficiente, pues lleva "una

residencia legal y continuada durante más de diez años, con un trabajo estable, con unas relaciones sociales absolutamente normales". En segundo lugar, sostiene que "el hecho de estar casado con dos mujeres no implica que sea una situación contraria a la legislación española, puesto que según dispone el artículo 9.2 del Código civil EDL1889/1 la ley aplicable a ambos matrimonios es la ley personal de los contrayentes en el momento de la celebración, en este supuesto la ley de Senegal que permite el matrimonio hasta con cuatro mujeres".

TERCERO.- (...) esta Sala hubo de afrontar ya un caso similar de denegación de concesión de la nacionalidad española por la poligamia del solicitante. Se trata de la STS de 14 de julio de 2004. Se sostuvo entonces que no hay discriminación en considerar que el polígamo no satisface el requisito del "suficiente grado de integración en la sociedad española" del art. 22.4 CC EDL1889/1, ya que no es lo mismo residir en España -algo que sólo se podría prohibir al polígamo si una ley española así lo previese- que adquirir la nacionalidad española, que comporta toda una serie de derechos, incluidos el de sufragio activo y pasivo y el de acceder a los cargos y funciones públicas.

Es verdad que, en el presente caso, el recurrente no invoca discriminación, sino que el grado de integración requerido es "suficiente" -no "total"- y que el hecho de estar casado con dos mujeres no le ha impedido el arraigo laboral y social en España. (...)

la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero (art. 12.3CC). Entendido el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos. Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España (art. 217 CP EDL1995/16398). Es perfectamente ajustado a derecho, por ello, que la

Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un "suficiente grado de integración en la sociedad española".

(...) el Código Civil EDL1889/1, a efectos de resolver los conflictos de leyes, establezca que el estado civil de las personas se rige por su ley personal y que ésta viene determinada por su nacionalidad no equivale a dar por bueno el contenido de todas las legislaciones nacionales sobre el estado civil existentes en el mundo. Ciertamente, las autoridades administrativas y judiciales españolas están obligadas por el art. 9.2 CC EDL1889/1 a considerar que el estado civil de cada persona es el regulado en la legislación del país del que dicha persona es nacional; pero ello en nada obsta a que esas mismas autoridades deban aplicar las normas jurídicas españolas, entre las que se halla el art. 22.4 CC EDL1889/1, con rigurosa observancia del orden público español. En otras palabras, la llamada a la correspondiente legislación nacional para regular el estado civil de las personas no puede servir de pretexto para soslayar el orden público español, que incluye sin duda la prohibición de la poligamia.

- Cuestiones a resolver:

- 1. ¿Cómo incide la poligamia en el proceso de solicitud de la nacionalidad española?**
- 2. ¿Qué ocurre si la Ley aplicable es un derecho extranjero que admite esta institución?**
- 3. ¿Qué efectos se reconocen a los hijos de los matrimonios poligámicos en el ordenamiento jurídico español?**
- 4. ¿Cómo se regula la excepción de orden público y cómo se sanciona?**